



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinte (20) de Enero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 6-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVID PRIETO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DAVID PRIETO Y OTROS contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se advierte lo siguiente:

1. Deberá aclararse la primera declaración con respecto de cada uno de los demandantes, pues su redacción es confusa y al parecer lo que allí se solicita no requiere ser declarado por el Despacho, pues la respuesta dada a la petición del 17 de Julio de 2014 se demuestra con el documento anexo a folios 14 a 17.
2. El acto administrativo demandado, fue expedido por el Departamento del Tolima, entidad que no fue vinculada como demandada dentro del presente trámite.

Sobre éste tema, el Consejo de Estado, ha precisado:
"(...)

Al respecto, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá consideró que carece de competencia para atender las peticiones de la tutelante, por cuanto la Ley 91 de 1989, establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y la Fiduprevisora S.A., como sociedad encargada de administrar dicho patrimonio autónomo, son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a lo anterior, resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3° de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación. En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la Secretaría de Educación de Bogotá consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones de la accionante.

Siendo esto último, para la Sala la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá tiene dos obligaciones claramente diferenciadas frente a la tutelante: en primer lugar, debe dar cumplimiento, de forma mancomunada con la Fiduciaria la Previsora, a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos de los artículos 176 y siguientes del C.C.A., siendo la vía ejecutiva el medio de defensa para hacer efectiva esa obligación, y en segundo lugar, está en el deber de responder las solicitudes que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 7 de febrero de 2013, expediente Rad. 25000-23-42-000-2012-01347-01 (AC).



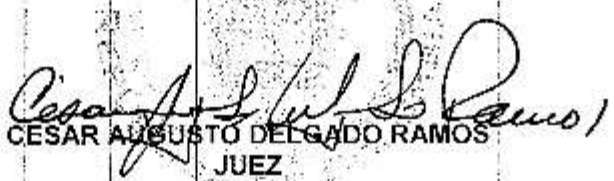
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

presenta la interesada en relación con los trámites adelantados para cumplir dicha providencia, resultando en ese caso, procedente la acción de tutela ante la falta de respuesta."

Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que toda la documentación correspondiente al expediente administrativo y hoja de vida del demandante se encuentran en poder del Departamento del Tolima, razón más que suficiente para vincular a dicha entidad como demandada.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Unidad Superior
de la Judicatura